

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
LA MESA

REF: PROCESO DIVISORIO
DTE: MIGUEL ANTONIO OVALLE SANCHEZ
DDO: GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR
RAD: 2022-018

Actuando como apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito, dentro del término oportuno, comedidamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra del auto adiado el 12 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda divisoria material conforme a los parámetros indicados en el artículo 406 del C.G.P. y siguientes, formulando las siguiente excepciones previas:

Establece el artículo 409 del Código General del Proceso que “los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, por lo que de acuerdo a la normatividad precitada me permito formular el presente medio impugnativo comprendido por las excepciones previas fundamentadas a continuación.

1.- Excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Como razón de ser de la excepción formulada, me permito solicitar al despacho no tener en cuenta la demanda presentada, como quiera que, visto el poder allegado por el abogado del demandante se logra evidenciar que no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni del artículo 74 del Código General Del Proceso; pues el poder no proviene del correo electrónico del demandante, MIGUEL ANTONIO OVALLE SANCHEZ, para obviar la nota de presentación personal, pues tampoco cuenta con dicha presentación notarial en caso de aplicar la normatividad dispuesta en el estatuto procesal, lo anterior de acuerdo al numeral 4 del artículo 100 del cgp.

Dicho lo anterior, el poder no se tiene debidamente conferido para reconocer personería jurídica al abogado, ni mucho menos se puede valorar la demanda allegada por aquel quien no cuenta con personería para actuar.

Se desprende entonces de lo dicho, que existe una indebida representación por parte del extremo actor para invocar por su apoderado esta acción, situación que motiva a que el despacho de entrada reponga el auto censurado y en su lugar ordene la terminación de esta acción.

2.- Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Visto el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de este litigio, se evidencia en la anotación No. 2 del mismo que el bien cuenta con afectación a vivienda familiar, es decir que, el mismo no es susceptible de ser embargado, secuestrado y mucho menos rematado, finalidad que se concibe en el presente proceso divisorio.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 7 de la ley 258 de 1996 la limitación establecida respecto de los bienes afectados a vivienda familiar causa la restricción de su enajenación, aspecto que impide llevar el bien que aquí se pretende dividir a un eventual remate.

A su vez, reseña el artículo 5 *ibídem* que “[l]a afectación a vivienda familiar a que se refiere la presente ley solo será oponible a terceros a partir de anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria.”, deviniéndose de ello que la afectación constituida por los aquí intervinientes es oponible a aquellos y a terceros, debiendo acogerse los efectos de su constitución.

A su vez, es menester ilustrar al despacho precisando que el inmueble sobre el cual se pretende la división materia de este Litis fue adquirido por los comuneros en vigencia de una unión marital de hecho sostenida por aquellos, de donde se procrearon dos hijas, siendo una de ellas menor de edad al día de hoy.

Entonces, de conformidad con la normatividad citada, el bien con afectación a vivienda familiar es inembargable y puede ser enajenado por el propietario, previo consentimiento de su cónyuge o compañero permanente y de tener hijos, también se requiere el consentimiento de estos, otorgado por medio de un curador.

Se concluye de todo lo expuesto, la inviabilidad de la división del bien inmueble objeto de esta causa en razón precisamente a la afectación a vivienda familiar constituida sobre el bien, cuanto más si reitero dicha medida de protección se encuentra favoreciendo a la fecha a una menor de edad procreada en vigencia de la familia.

Lo anterior, ha sido sostenido entre otros por el H. Tribunal Superior de Pereira Sala Civil Familia que ha expresado en un caso similar:”

“Pero sea como fuere, mientras no se acuda a los mecanismos que la misma ley consagró para los efectos que se acaban de indicar, el dominio sobre los bienes afectados con patrimonio de familia inembargable o a vivienda familiar se mantienen vigentes como medida para proteger el núcleo familiar.

(...)

Los argumentos anteriores permiten deducir que en el asunto sometido a estudio no procedía la división ad-valorem de los dos inmuebles ya referidos, que ordenó el funcionario de primera sede en la providencia impugnada, porque ambos están afectados a vivienda familiar y sobre uno de ellos se constituyó además patrimonio de familia inembargable, los que a la fecha se encuentran vigentes como lo acreditan los respectivos certificados de tradición, máxime cuando las partes en conflicto tienen un hijo común, aún menor de edad, como lo demuestra el documento de origen notarial que se incorporó a la actuación.

(...)

Y ello, aunque se haya ordenado la venta en pública subasta, “previo cumplimiento de las exigencias establecidas en la parte motiva de este auto”, en la que se ordenó cancelar el patrimonio de familia inembargable y la afectación a vivienda familiar antes de fijar fecha para la venta en pública subasta, porque para autorizarla los bienes debían ser susceptibles de enajenación con el fin de evitar nulidades sustanciales y porque la referida venta no puede someterse a una condición, como efectivamente lo hizo el funcionario de primera sede.

(...)

Con lo anterior se quiere significar, que la cancelación de tales limitaciones al ejercicio del derecho de dominio, han debido producirse antes de la fecha en que se dictó el auto impugnado, sin que pueda perderse de vista la improcedencia de cualquier solicitud tendiente a obtener la modificación o levantamiento de dichos gravámenes en el curso de este proceso divisorio, porque la competencia para decidir sobre una pretensión de tal naturaleza, por lo menos en cuanto a la afectación a vivienda familiar, según el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, radica en el juez de familia o, en su defecto, en el juez civil municipal o promiscuo municipal del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, mediante proceso verbal sumario, pretensión que según la precitada norma sólo es acumulable "... dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal...", pero no en uno como el que ahora ocupa la atención de esta Sala."¹.

Por todo lo dicho, es clara la improcedencia de esta acción, de donde se deviene la ineptitud de la demanda formulada, razón de ser para que el auto censurado que admitió la demanda de la referencia deba ser materia de reposición por parte del juzgador.

Se adjunta registro civil de nacimiento de la menor LAUREN SOFIA OVALLE ROMERO, hija menor de edad de los aquí litigantes.

3.- Por último, me permito interponer recurso de reposición contra el numeral 1 del auto que admitió la demanda donde se indicó "admitir la demanda divisoria material", en la medida que la demanda formulada fue con el fin de obtener la división por venta del inmueble, por lo que agradezco al despacho reponer o aclarar el numeral mencionado.

Dejo así sentados los argumentos del presente medio impugnativo para que el despacho acoja de forma favorable los mismos procediendo a reponer el auto que admitió la demanda de la referencia el 12 de julio anterior y en su lugar declarar la terminación del proceso.

Cordialmente,



JAIME DANIEL ARIAS VERA

CC. 1'110.574.679 De Ibagué - Tolima

T.P: 327.038 Del C.S.J

R.L- JURISTAS ASOCIADOS & SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA CIVIL FAMILIA. M.P. CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS EXPEDIENTE 66001-31-03-001-2009-00241-03. AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2014

RE: Excepciones previas de proceso divisorio

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 15:02

Para: Juristas Asociados <juristasibague@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9., adjuntando para ello prueba de que el iniciador recepcionó

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juristas Asociados <juristasibague@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 14:55

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Excepciones previas de proceso divisorio

Buen día

REF: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO OVALLE SANCHEZ

DEMANDADO: GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR

RAD: 2022-018

Respetuosamente, presento excepciones previas de proceso divisorio.

Cordialmente,

JA
Juristas
Asociados
SOLUCIONES JURIDICAS

Jaime Daniel Arias Vera
ABOGADO / AUDITOR INTERNO DE CALIDAD - U DE IBAGÜE

Dipl. Derecho laboral y Seguridad Social - U de Ibagué
Maestría en Gestión Empresarial - U Europea de Monterrey
Maestría en Dirección de Empresas - U Rey Juan Carlos - España

2748212 - 2728626 (321) 211 35 83 www.juristasasociados.co
Calle 12 Número 2-43 Edificio Pompona- Oficina 202

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
LA MESA

REF: PROCESO DIVISORIO
DTE: MIGUEL ANTONIO OVALLE SANCHEZ
DDO: GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR

RAD: 2022-018

Actuando como apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito, dentro del término oportuno, comedidamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN contra del auto adiado el 12 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda divisoria material conforme a los parámetros indicados en el artículo 406 del C.G.P. y siguientes, formulando las siguiente excepciones previas:

Establece el artículo 409 del Código General del Proceso que “los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, por lo que de acuerdo a la normatividad precitada me permito formular el presente medio impugnativo comprendido por las excepciones previas fundamentadas a continuación.

1.- Excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

Como razón de ser de la excepción formulada, me permito solicitar al despacho no tener en cuenta la demanda presentada, como quiera que, visto el poder allegado por el abogado del demandante se logra evidenciar que no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni del artículo 74 del Código General Del Proceso; pues el poder no proviene del correo electrónico del demandante, MIGUEL ANTONIO OVALLE SANCHEZ, para obviar la nota de presentación personal, pues tampoco cuenta con dicha presentación notarial en caso de aplicar la normatividad dispuesta en el estatuto procesal, lo anterior de acuerdo al numeral 4 del artículo 100 del cgp.

Dicho lo anterior, el poder no se tiene debidamente conferido para reconocer personería jurídica al abogado, ni mucho menos se puede valorar la demanda allegada por aquel quien no cuenta con personería para actuar.

Se desprende entonces de lo dicho, que existe una indebida representación por parte del extremo actor para invocar por su apoderado esta acción, situación que motiva a que el despacho de entrada reponga el auto censurado y en su lugar ordene la terminación de esta acción.

2.- Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Visto el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de este litigio, se evidencia en la anotación No. 2 del mismo que el bien cuenta con afectación a vivienda familiar, es decir que, el mismo no es susceptible de ser embargado, secuestrado y mucho menos rematado, finalidad que se concibe en el presente proceso divisorio.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 7 de la ley 258 de 1996 la limitación establecida respecto de los bienes afectados a vivienda familiar causa la restricción de su enajenación, aspecto que impide llevar el bien que aquí se pretende dividir a un eventual remate.

A su vez, reseña el artículo 5 *ibidem* que “[l]a afectación a vivienda familiar a que se refiere la presente ley solo será oponible a terceros a partir de anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria.”, deviniéndose de ello que la afectación constituida por los aquí intervinientes es oponible a aquellos y a terceros, debiendo acogerse los efectos de su constitución.

A su vez, es menester ilustrar al despacho precisando que el inmueble sobre el cual se pretende la división materia de este Litis fue adquirido por los comuneros en vigencia de una unión marital de hecho sostenida por aquellos, de donde se procrearon dos hijas, siendo una de ellas menor de edad al día de hoy.

Entonces, de conformidad con la normatividad citada, el bien con afectación a vivienda familiar es inembargable y puede ser enajenado por el propietario, previo consentimiento de su cónyuge o compañero permanente y de tener hijos, también se requiere el consentimiento de estos, otorgado por medio de un curador.

Se concluye de todo lo expuesto, la inviabilidad de la división del bien inmueble objeto de esta causa en razón precisamente a la afectación a vivienda familiar constituida sobre el bien, cuanto más si reitero dicha medida de protección se encuentra favoreciendo a la fecha a una menor de edad procreada en vigencia de la familia.

Lo anterior, ha sido sostenido entre otros por el H. Tribunal Superior de Pereira Sala Civil Familia que ha expresado en un caso similar:”

“Pero sea como fuere, mientras no se acuda a los mecanismos que la misma ley consagró para los efectos que se acaban de indicar, el dominio sobre los bienes afectados con patrimonio de familia inembargable o a vivienda familiar se mantienen vigentes como medida para proteger el núcleo familiar.

(...)

Los argumentos anteriores permiten deducir que en el asunto sometido a estudio no procedía la división ad-valorem de los dos inmuebles ya referidos, que ordenó el funcionario de primera sede en la providencia impugnada, porque ambos están afectados a vivienda familiar y sobre uno de ellos se constituyó además patrimonio de familia inembargable, los que a la fecha se encuentran vigentes como lo acreditan los respectivos certificados de tradición, máxime cuando las partes en conflicto tienen un hijo común, aún menor de edad, como lo demuestra el documento de origen notarial que se incorporó a la actuación.

(...)

Y ello, aunque se haya ordenado la venta en pública subasta, “previo cumplimiento de las exigencias establecidas en la parte motiva de este auto”, en la que se ordenó cancelar el patrimonio de familia inembargable y la afectación a vivienda familiar antes de fijar fecha para la venta en pública subasta, porque para autorizarla los bienes debían ser susceptibles de enajenación con el fin de evitar nulidades sustanciales y porque la referida venta no puede someterse a una condición, como efectivamente lo hizo el funcionario de primera sede.

(...)

Con lo anterior se quiere significar, que la cancelación de tales limitaciones al ejercicio del derecho de dominio, han debido producirse antes de la fecha en que se dictó el auto impugnado, sin que pueda perderse de vista la improcedencia de cualquier solicitud tendiente a obtener la modificación o levantamiento de dichos gravámenes en el curso de este proceso divisorio, porque la competencia para decidir sobre una pretensión de tal naturaleza, por lo menos en cuanto a la afectación a vivienda familiar, según el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, radica en el juez de familia o, en su defecto, en el juez civil municipal o promiscuo municipal del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, mediante proceso verbal sumario, pretensión que según la precitada norma sólo es acumulable "... dentro de los procesos de declaratoria de ausencia, muerte presunta o por desaparecimiento, interdicción civil del padre o de la madre, pérdida o suspensión de la patria potestad, divorcio, separación de cuerpos o de bienes y liquidación de la sociedad conyugal...", pero no en uno como el que ahora ocupa la atención de esta Sala."¹.

Por todo lo dicho, es clara la improcedencia de esta acción, de donde se deviene la ineptitud de la demanda formulada, razón de ser para que el auto censurado que admitió la demanda de la referencia deba ser materia de reposición por parte del juzgador.

Se adjunta registro civil de nacimiento de la menor LAUREN SOFIA OVALLE ROMERO, hija menor de edad de los aquí litigantes.

3.- Por último, me permito interponer recurso de reposición contra el numeral 1 del auto que admitió la demanda donde se indicó "admitir la demanda divisoria material", en la medida que la demanda formulada fue con el fin de obtener la división por venta del inmueble, por lo que agradezco al despacho reponer o aclarar el numeral mencionado.

Dejo así sentados los argumentos del presente medio impugnativo para que el despacho acoja de forma favorable los mismos procediendo a reponer el auto que admitió la demanda de la referencia el 12 de julio anterior y en su lugar declarar la terminación del proceso.

Cordialmente,



JAIME DANIEL ARIAS VERA

CC. 1'110.574.679 De Ibagué - Tolima

T.P: 327.038 Del C.S.J

R.L- JURISTAS ASOCIADOS & SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA CIVIL FAMILIA. M.P. CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS EXPEDIENTE 66001-31-03-001-2009-00241-03. AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2014

**RE: OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO DIVISORIO / MIGUEL ANTONIO OVALLE
SANCHEZ VS GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR / RAD. 2022-018 / JCC LA MESA
CUNDINAMARCA**

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 16:13

Para: Juristas Asociados <juristasibague@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9., adjuntando para ello prueba de que el iniciador recepcionó

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juristas Asociados <juristasibague@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 15:54

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO DIVISORIO / MIGUEL ANTONIO OVALLE SANCHEZ VS GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR / RAD. 2022-018 / JCC LA MESA CUNDINAMARCA

Asunto: Poder y Presentación de excepciones previas

Buenas tardes Doctores, adjunto nuevamente poder y escrito de excepciones previas sobre el correo del cual se confirió el poder respectivo.



JA
Juristas
Asociados
SOLUCIONES JURIDICAS

Jaime Daniel Arias Vera
ABOGADO / AUDITOR INTERNO DE CALIDAD - U DE IBAGUÉ

Dipl. Derecho laboral y Seguridad Social - U de Ibagué
Maestría en Gestión Empresarial - U Europea de Monterrey
Maestría en Dirección de Empresas - U Rey Juan Carlos - España

2748212 - 2728626 (321) 211 35 83 www.juristasasociados.co

Calle 12 Número 2-43 Edificio Pompona- Oficina 202

----- Forwarded message -----

De: Natalia Ovalle <anginatov@hotmail.com>

Date: lun, 10 oct 2022 a la(s) 13:54

Subject: OTORGAMIENTO DE PODER PROCESO DIVISORIO / MIGUEL ANTONIO OVALLE SANCHEZ VS GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR / RAD. 2022-018 / JCC LA MESA CUNDINAMARCA

To: juristasibague@gmail.com <juristasibague@gmail.com>

Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
LA MESA-CUNDINAMARCA
E.S.D.**

REF: OTORGAMIENTO DE PODER

Gladys Janeth Romero Corredor, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.688.141 de La Mesa - Cundinamarca, domiciliada en la misma ciudad y con correo electrónico anginatov@hotmail.com, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la persona jurídica, **JURISTAS ASOCIADOS & SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S** con NIT. 901328432-6, con domicilio principal en Ibagué, representada legalmente por **JAIME DANIEL ARIAS VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'110.574.679 de Ibagué - Tolima y tarjeta profesional No.327.038 del **C.SJ** y correo electrónico juristasibague@gmail.com, debidamente registrado en el SIRNA, para que en mi nombre y representación Inicie y lleve hasta su terminación el Proceso DIVISORIO contentivo en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad, en contra del señor Miguel Antonio Ovalle Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.063.383, quien funge como demandante.

Faculto a mi apoderado para transigir, conciliar, desistir, sustituir, interponer recursos, y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para llevar a término el proceso conforme a las facultades

conferidas por el artículo 74 y subsiguientes del C.G.P. Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado.

PARAGRAFO: Se entienden satisfechos los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022, si este documento es enviado desde el correo electrónico del poderdante al apoderado, y se anexa la prueba de ello.

En ese sentido, favor reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial.

Cordialmente,

GLADYS JANETH ROMERO CORREDOR
CC: 20.688.141 de La Mesa - Cundinamarca.

Acepto,

JAIME DANIEL ARIAS VERA
CC. 1'110.574.679 De Ibagué - Tolima
T.P: 327.038 Del C.S.J
R.L- JURISTAS ASOCIADOS & SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S